

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -Local comercial-
DEMANDANTE: LUZ MERY BOTERO CARDONA c.c. 1.059.812.287
DEMANDADO: ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ c.c. 4.474.872
RADICACIÓN: 2023-00129-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 353

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



A despacho para decidir sobre su admisión y trámite se encuentra el proceso de la referencia, una vez culminado el término para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES:

La demanda sobre RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-, promovida por la señora LUZ MERY BOTERO CARDONA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de del señor ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Con la demanda fue aportada la prueba requerida en el numeral 1 del artículo 384 ibídem, como es prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto a un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 9^a N° 7-15 planta baja, de esta municipalidad, donde funciona "METALICAS EL ESTILO", inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-15570; además, este juzgado es competente para el trámite procesal, conforme a los artículos 17 y siguientes del C.G.P., por el tipo de proceso, la ubicación del inmueble y el valor del canon.

Como causales invocadas para entablar la presente demanda se precisa el incumplimiento del contrato, por las siguientes razones: El no pago de la renta o canon de arrendamiento -renta causada desde el 5 de julio de 2023 y hasta la fecha, por un monto mensual de \$550.000-; el no pago de servicios públicos -se adujo en la presentación de la demanda, 8 de noviembre de 2023, se adeudaba \$41.899 por servicio de acueducto y alcantarillado no pagado durante dos meses, más los servicios causados hasta la fecha de este proveído- ; además se invocó la causal del subarriendo del inmueble arrendado.

Por las razones citadas, se ADMITIRÁ el libelo.

El procedimiento aplicable a este asunto es el Declarativo Verbal Sumario Art. 390 y ss del C.G.P. y en especial el trámite de la Restitución de Inmueble Arrendado -Local comercial-, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y/o según el art. 290 y ss del C.G.P., a quien se les advertirá que deberá depositar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento adeudados (o en defecto de lo anterior, podrá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel); también deberá acreditar el pago de la suma adeudada por concepto de servicios públicos, incluyendo los que se causen durante el desarrollo del proceso por ambos conceptos; dado que el incumplimiento de lo anterior traerá como consecuencia que no sea oido en este asunto, según las voces del artículo 384 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado, local donde funciona el establecimiento de comercio “METALICAS EL ESTILO”, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-15570, ubicado en la Calle 9A N° 7-15 planta baja, de esta municipalidad; promovido mediante apoderado por la señora LUZ MERY BOTERO CARDONA -identificada con la c.c. N° 1.059.812.287-, en contra del señor ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ -identificado con la c.c. N° 4.474.872-.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales sumarios, toda vez que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, cuyas copias debieron trasladarse simultáneamente con la radicación en el despacho judicial (artículo 391 del C.G.P. Ley 2213 de 2022).

CUARTO: **NOTIFIQUESE** de manera personal a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** al demandado que para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -identificada con el número 176532042003-, los cánones de arrendamiento causados y no pagados y los montos adeudados por concepto de servicios públicos, así como los valores que se causen por ambos conceptos durante el trámite de este proceso; la no acreditación de lo anterior, impedirá que el demandado sea oído dentro de esta causa, según lo considerado (N°4 del artículo 384 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e12d058b8cf9188578560e9f740da7556ab8bb9ce12e2af8343cc61cca73b2e

Documento generado en 06/12/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>